



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

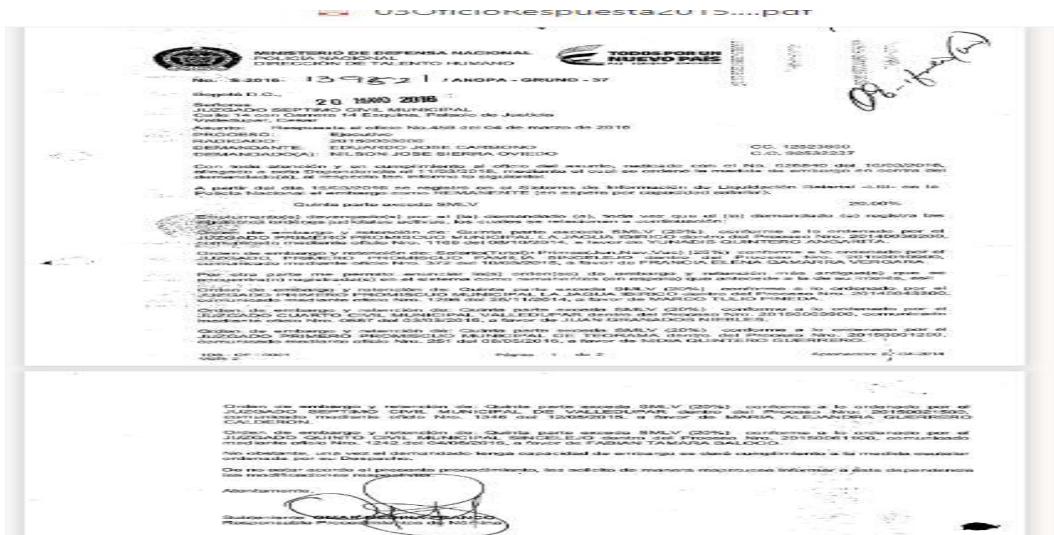
Referencia: Proceso Ejecutivo  
 Demandante: Eduardo José Ortiz Carbono  
 Demandado: Nilson José Sierra Oviedo  
 Radicado. N° 700014003007-2015-00030-0

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitudes elevadas por la parte demandante.

En primera medida la parte demandante solicita “requerir al señor Coordinador De Apoyo Y Embargos De La Policía Nacional, para que informe si le está dando cumplimiento al oficio N° 0458 de fecha cuatro(04) de marzo de dos mil dieciséis(2016), a través del cual, decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario al demandado Nilson José Sierra Oviedo; teniendo en cuenta que la respuesta de fecha 20 de mayo de 2018, expedida por el responsable de nómina teniendo en cuenta que ya han pasado 3 años, y no se conoce si le están dando tramite.”

De acuerdo con esta solicitud se tiene que en auto adiado 4 de marzo de 2016 se decreto el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado Nilson José Sierra Oviedo identificado con cédula de ciudadanía N5 92532227 en la Policía Nacional, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$30.000.000 M/L. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 200P'44=603::007-2015-00030-00.

No obstante se recibió oficio proveniente del pagador en los siguientes términos:



Examinado el expediente se percata el despacho que la parte demandante se trata de una persona natural y como motivación del embargo se consigna en la parte considerativa “ De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969., el salario es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del valor del respectivo salario mínimo legal."No obstante revisada la demanda se tiene que ésta se fundamenta en la omisión o no pago de una letra de cambio.

**DEMANDA**  
 Inocencio como beneficiario de derecho de depósitos morales. Código de Comercio, Artículo 878  
 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900.  
 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920.  
 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940.  
 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960.  
 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984.  
 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**  
 El señor demandante, señor ALCÁZAR, por el momento de esta providencia que trata de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía no está obligado a pagar el valor de las prestaciones.

**ANEXOS**  
 Anexo con la demanda, los documentos relacionados en el artículo de procedencia. Copia de la demanda para efectos de depósito y copia de la misma con sus anexos para traslado.

**NOTIFICACIONES**  
 El acuerdo fue notificado en la Secretaría del Juzgado a las 10:17Z, Local 2, Edificio Primeros Cuentos de la Avenida Central, Valledupar, Cesar, el día 19 de diciembre de 2016.  
 El señor demandante JOSÉ EDUARDO JOSÉ ORTIZ CARDEÑO en Calle 20 No. 4 - 31 de esta ciudad.  
 El señor demandado JOSÉ EDUARDO JOSÉ ORTIZ CARDEÑO en Calle 7 No. 23 - 96, Calle de Policía de esta ciudad.  
 Del Señor Juez:

**RECEBIDO**  
 JOSÉ EDUARDO JOSÉ ORTIZ CARDEÑO  
 C.C. No. 81.218.238 en Orange Walk  
 P. No. 100.794.614 C. U.

**LETRA DE CAMBIO**  
 VALOR DE \$ 20.000.000  
 Fecha: 19 DIC. 2016  
 Beneficiario: JOSÉ EDUARDO JOSÉ ORTIZ CARDEÑO  
 C.C. No. 81.218.238 en Orange Walk  
 P. No. 100.794.614 C. U.

Los salarios y las prestaciones sociales pueden ser objeto embargo por obligaciones incumplidas del trabajador en los casos y con los límites que considera la ley, de acuerdo al artículo 154 y siguientes del CST.

Se puede embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, de manera que si un trabajador devenga un salario mínimo su salario no puede ser embargado.

El artículo 154 del código sustantivo del trabajo impone por regla general la **inembargabilidad del salario mínimo**, pero el artículo 156 del mismo código crea dos excepciones en favor de las cooperativas y en caso del pago de pensiones de alimentos.

En los anteriores casos se puede embargar hasta el 50% del salario mínimo o de cualquier monto.

Sin embargo en este caso no estamos ante embargo proveniente de Cooperativas ni embargo por alimentos por lo que se sigue la regla general contemplada en el artículo 154 del C.S. del T.

En ese orden, atendiendo que se comunica por el pagador la existencia de embargos previos al ordenado por este juzgado, se ordenará requerir al pagador a efectos de que una vez sea procedente de cumplimiento a la orden de embargo decretada por éste despacho judicial en auto del 4 de marzo de 2016, para lo cual se remitirá copia de la mentada providencia.

De otro lado, se tiene que en fecha 15 de julio de 2021 se presentó liquidación actualizada del crédito en este asunto, de la cual se había corrido traslado ya vencido,

La liquidación actualizada del crédito corresponde al periodo del 1º de julio de 2019 30 de julio de 2021 consignando como intereses moratorios un total de \$ 11.529.388.89.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuada la liquidación del crédito conforme la tasa de la Superintendencia financiera se tiene que por concepto de intereses moratorios arroja menor valor \$ 10.176.000, que el liquidado en la presentada por la parte ejecutante ( \$ 11.529.388.89) como se detalla a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

				\$
CAPITAL				20.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
				\$
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	428.000,00
				\$
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	428.000,00
				\$
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	428.000,00
				\$
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	424.000,00
				\$
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	422.000,00
				\$
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	420.000,00
				\$
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	418.000,00
				\$
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	424.000,00
				\$
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	422.000,00
				\$
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	416.000,00
				\$
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	406.000,00
				\$
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	404.000,00
				\$
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	404.000,00
				\$
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	408.000,00
				\$
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	410.000,00
				\$
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	404.000,00
				\$
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	400.000,00
				\$
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	392.000,00
				\$
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	388.000,00
				\$
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	394.000,00
				\$
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	390.000,00
				\$
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	388.000,00
				\$
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	386.000,00
				\$
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	386.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/07/2021	30/07/2021	30	1,93	\$ 386.000,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 10.176.000,00
			<b>Subtotal</b>	\$ 30.176.000,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

	\$	
<b>Capital</b>	20.000.000,00	
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
	\$	
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	<b>10.176.000,00</b>	
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
	\$	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	30.176.000,00	
	\$	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	30.176.000,00	

Bajo ese derrotero, en uso de la facultad contenida en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, como quiera que se altera el valor de los intereses moratorios liquidados.

La liquidación actualizada del crédito quedará de la siguiente manera:

Liquidación del crédito aprobada en auto adiado

10-02-2020 ( Que resultaron de sumar los 10.605.847.22 +35.955.000 -liq anterior en la que ya venía incluido el capital de \$ 20.000.000) \$ 46.560.847.00

Intereses moratorios del

1º de julio de 2019

al 30 de julio de 2021.....\$ 10.176.000.00

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.....\$ 56.736.847.00.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Requiérase al pagador de la Policía Nacional para que una vez sea pertinente atendida la circunstancia de preexistencia de otros embargos anteriores al decretado por éste despacho de cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en auto adiado 4 de marzo de 2016, por medio del cual se decreto el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado Nilson José Sierra Oviedo identificado con cédula de ciudadanía N5 92532227 en la Policía Nacional, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaria remítase copia de esta providencia y del auto en mención.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

La liquidación actualizada del crédito quedará de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Liquidación del crédito aprobada en auto adiado

10-02-2020 ( Que resultaron de sumar los 10.605.847.22 +35.955.000 -liq anterior en la que ya venía incluido el capital de \$ 20.000.000) \$ 46.560.847.00

Intereses moratorios del

1° de julio de 2019

al 30 de julio de 2021.....\$ 10.176.000.00

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.....\$ 56.736.847.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá- F.N.G.

Demandado: Israel Ramirez Hernández

Rad: 20001400300720170056500

Deviene el despacho a resolver solicitudes elevadas por la parte demandante relacionadas con la orden de secuestro respecto del inmueble con F.M.I. 1901929 debidamente embargado y memorial de cesión del crédito, a lo que se procederá.

En auto adiado 6 de febrero de 2019 se decretó embargo de los inmuebles identificados con los F.I.M. Nos. 190-66175 y 1901929

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**MEDIDA CAUTELAR**  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2017-00565-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-66175 Y 190-1929 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ identificado con C.C. 77.170.884. Cítesse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 7 de febrero de 2019, hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el art. 250 del C.G.P. y se inscribió en el presente Estado No. 74. Conste.  
EDUAR VALDEZ PINEDO  
Secretario

Se verifica inscripción de embargo sobre el último de los mencionados

**Nro Matricula: 190-1929**

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 0102-0053-0012-000  
MUNICIPIO: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: VALLEDUPAR TIPO PREDIO: URBANO

=====

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) CARRERA 9 #19-48 CASA-LOTE

=====

**ANOTACIÓN:** Nro: 13 Fecha 21/2/2019 Radicación 2019-190-6-1865  
DOC: OFICIO 307 DEL: 8/2/2019 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA  
**RSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
A: RAMIREZ HERNANDEZ ISRAEL C.C# 77170594 X

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**  
El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)  
Dia |Mes |Año | Firma

En fecha 5 de junio de 2019 se ordena practicar diligencia de secuestro sobre inmueble identificado con F.M.I. No. 190-1929



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

77.170.594.

**SEGUNDO:** Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 N. 19-48 CASA LOTE e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.170.594.

**TERCERO:** Librese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

**CUARTO:** Nómbrase como secuestre a OCHOA ORTIZ EDILSA LEONOR, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

A la fecha no se verifica que se hubiere allegado despacho comisorio diligenciado sobre la practica de la diligencia de secuestro ordenada en el auto adiado 5 de junio de 2019, por lo que se ordenará requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para efectos de que proceda a informar a este Juzgado sobre la práctica de la comisión ordenada y remitir el despacho comisorio . Por Secretaria debe procederse a remitir copia del oficio remitido en su oportunidad.

Finalmente se advierte que se allegó memorial cesión del crédito

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG CONTRA RAMIREZ HERNANDEZ ISRAEL IDENTIFICADO CON C.C. N° 77170594 EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL

OBLIGACIÓN(ES) CISA No. 10688002155, HOMOLOGADA(S).

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. de liquidación 115105 que agrupa los siguientes contratos: 1000000093053, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) CISA.

Entre los suscritos a saber, DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 52702927 de BOGOTÁ actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al ministerio de desarrollo económico, constituida mediante escritura pública ciento treinta(130) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, el 16 de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y quien en adelante se denominará EL CEDENTE, y por otra parte, SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 52769380 de BOGOTÁ, actuando en mi calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1084) otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá, el 5 de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detente EL CEDENTE con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la (s) obligación (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDA.** Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERA.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal del CEDENTE y el CESIONARIO.

Del señor juez,

EL CEDENTE

DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO  
C.C. 52702927 DE BOGOTÁ  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO

SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO  
C.C. 52769380 DE BOGOTÁ  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

De acuerdo con la petición elevada se tiene que el memorial de cesion del crédito lo efectúa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de CEDENTE favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- solicitando se le tenga a éste como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

En torno a lo que le correspondería al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se tiene que al solicitarse la aceptación de la Subrogación legal se solicitó en virtud del pago efectuado por la suma de \$ 22.486. 033, siendo el pagaré presentado por \$ 48.611.11.00

En ese orden solo podría cederse la parte en la cual fue aceptada la subrogación.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La cesión de un crédito, es un negocio jurídico aleatorio celebrado entre una de las partes que intervienen en el proceso con un tercero ajeno a la relación jurídico procesal preexistente, cuyo objeto es la tradición del crédito del primero en favor del segundo.

Ahora bien a efectos de determinar la calidad en que actúan las partes involucradas en la cesión presentada advierte el despacho que no se aporta ningún documento que de cuenta de ello, para lo cual se requiere que se aporten en aras de determinarla y poder dar trámite a la solicitud. Hasta ello no ocurra el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que informe a éste despacho y proceso sobre la practica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 1901929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ordenada en el auto adiado 5 de junio de 2019, que dispuso además comisionarlo para su practica y así mismo remita el despacho comisorio resultante de dicha comisión.

Por secretaría remítase nuevamente copia del oficio por medio del cual le fue remitido el despacho comisorio en obediencia a la providencia del 2019 y del presente auto.

TERCERO: ABSTENGASE el despacho de resolver la solicitud de cesion de derechos litigiosos solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA , por la razón expuesta.

Requírase aporte los documentos que acredite la calidad en que actúan las partes involucradas en la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

AUTO: RESUELVE RECURSO Y MEDIDA CAUTELAR.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA  
DEMANDADO: WILMER ANGULO MORALES  
KATIA RODRIGUEZ MESTRA  
JORGE ANGULO MORALES  
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00010-00.

Valledupar, 28 de marzo de 2.022.-

### **AUTO**

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto adiado 2 de agosto de 2021 por medio del cual se deja sin efecto la providencia del 28 de septiembre de 2020 que ordenó la entrega de depósitos judiciales.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Contra el auto que resolvió deja sin efecto la providencia del 28 de septiembre de 2020 que ordenó la entrega de depósitos judiciales en este asunto, la parte demandante, presentó recurso de reposición argumentando que no le asiste razón al Juez de conocimiento en su pronunciamiento, debido que en la primera hoja del auto aludido con fecha del 2 de agosto del año en curso, en el pantallazo del Banco Agrario de Colombia, si bien el nombre de la persona que aparece como JOSE ANGULO MORALES, también es cierto que el número de cedula que aprese en el pantallazo 1.003.369.190 corresponde a JORGE ANGULO MORALES el cual es demandado en este asunto no como se señaló JOSE ANGULO MORALES.

Que la medida decretada en auto adiado el 02 de marzo de 2019, oficios 0704 y 0069 de fecha 05 de febrero de esta anualidad y tramitando el 11 de marzo de esta anualidad se decretó el embargo del salario de JORGE ANGULO MORALES IDENTIFICADO CON C.C. 1.003.369.190, quien se identifica con el mismo número de identificación que aprese en el referenciado pantallazo, lo que obedece a que el pagador de la sociedad DRUMMOND LTD, se haya equivocado en el nombre del demandado y coloco JOSE ANGULO MORALES en vez de colocar JORGE ANGULO MORALES, identificado con 1.003.369.190 que es el verdadero demandado en este asunto.

Afirma la parte demandante de que se trata de la misma persona, ya que las personas se identifican es con el numero de cédula y no por el nombre al existir un numero de cedula de ciudadanía por cada persona y que es algo parecido al ADN del ciudadano mientras que el nombre puede ser un homónimo.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el aludido auto y en consecuencia se proceda a solicita que se ordene la entrega de títulos judiciales ordenaos a través de auto adiado el 28 de septiembre de 2020.

Corrido el traslado de rigor, se decide previas las siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Examinado el expediente se tiene que en el sub lite se decretaron medidas cautelares en auto 2 de abril de 2019, decretándose las siguientes:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
RAD. 2002-4003007-2019-00010-00  
Demandante: **JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C-19.490.076**  
Demandado: **WILMER ANGULO MORALES C.C-1.003.369.722**  
**KATIA RODRIGUEZ MESTRA C.C-45.691.388**  
**JORGE ANGULO MORALES C.C-1.003.369.190**  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario, que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen los demandados **WILMER ANGULO MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.003.369.722**, y la demandada **KATIA RODRIGUEZ MESTRA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números **45.691.388**, quienes laboran como empleados de la empresa **EFICACIA** de la ciudad de Cartagena. Límitese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.925.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa **EFICACIA** de la ciudad de Cartagena, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **20024003007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a Ordenes de este Juzgado, a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00020-00**. Prevengase que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 651 numeral 10 del C.P.C.

2.- 1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (a) demandado (a) **JORGE ANGULO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.369.190**, quien labora como empleado de la empresa **DRUMOND LTD**, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **20024003007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a Ordenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00020-00**. Prevengase que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 651 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Oficio Nro. 0069 - 2021  
Valledupar, febrero 5 de 2021.  
Señor (es)  
DRUMOND LTD  
PAGADOR TALENTO HUMANO  
Cúcuta

REFERENCIA: AUTO REQUERIR AL PAGADOR  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA  
DEMANDADO: WILMER ANGULO MORALES  
KATIA RODRIGUEZ MESTRA  
JORGE ANGULO MORALES  
RADICACION: 20024003007-2019-00010-00

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, ordeno el embargo y retención al pagador de los recursos de la empresa DRUMOND LTD, para que se haga manifestar por que no ha dado cumplimiento al embargo ordenado mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, ordeno embargo de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.925.000.00) para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la empresa DRUMOND LTD de la ciudad de Cartagena, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **20024003007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a Ordenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00010-00**. Prevengase que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 651 numeral 10 del C.P.C.

NOTA: La respuesta a la presente solicitud, favor enviarla al siguiente correo electrónico: [cesars@ceadecol.com.co](mailto:cesars@ceadecol.com.co)

Asentando:

**JOSÉ CARLOS CASTILLA ROMERO**  
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera formal al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según ACUERDO RADICADO 19-1003-10 de septiembre de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. El auto de fecha de la presente para efectos de la consignación de los descuentos que se los haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.

A efectos de materializarlas se libró el oficio correspondiente y se aportó oficio dirigido al pagador

Conforme la aplicación de las medidas materializadas se solicitó y Posteriormente se ordenó la entrega de depósitos judiciales

CUMPLE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION: 20024003007-2019-00010-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA  
DEMANDADO: WILMER ANGULO MORALES  
KATIA RODRIGUEZ MESTRA  
JORGE ANGULO MORALES

Valledupar, septiembre 29 de 2020.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar referenciada en la solicitud de fecha 9 de julio de 2020, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la aplicación y ordenó el embargo y retención de los bienes relacionados en dicha memoria.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando la embargada tiene otros bienes, una vez requerido en estos, los embargados, se aplicarán los embargos en los bienes que se encuentren disponibles en el momento de la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueben las liquidaciones de créditos y costas, el despacho considerará procedente acceder a la solicitud planteada por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se dé curso a la entrega de los depósitos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación en el Decreto **JUAN MANUEL FREYLE ARIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **19.490.076**, por haber verificado que los montos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado:

DEMANDANTE	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	C.C. 19.490.076
DEMANDADO	WILMER ANGULO MORALES	C.C. 1.003.369.722
DEMANDADO	KATIA RODRIGUEZ MESTRA	C.C. 45.691.388
DEMANDADO	JORGE ANGULO MORALES	C.C. 1.003.369.190

De otro lado, se ordena que el respectivo se entregue a la parte ejecutada los montos de depósitos judiciales, hasta la concurrencia de los depósitos de depósitos de depósitos y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 3.075.951,52  
MONTOS DEPENDIENTES PARA PAGO: \$ 1.067.990,50  
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 1.067.990,50

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

Seguidamente se profiere auto de fecha 4 de febrero de 2021, ordenando requerimiento al pagador

La empresa DRUMOND allega respuesta informando de la aplicación del descuento en el que informa que se aplicó a una persona con un nombre distinto



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 DRUMMOND LTD.  
C.A. Colombia

Ciénaga, Magdalena, marzo 17 de 2021. DRU-E-00774-2021

Señores:  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR

Referencia: 200014003007-2019-00010-00  
Oficio: 0069-2021  
Empleado: WILMER ANGULO MORALES CC 1003369190  
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

Informamos a ustedes, que se aplicaron los descuentos al empleado y fueron consignado a disposición de la cuenta del Juzgado 200012041007 de septiembre de 2019 a enero 2020.

Apellidos Demandante	Ciudad	Código del Juzgado	2019	2020	Grande Total
FREYLE ARIZA	VALLEDUPAR	#1 200012041007	92.000	666.100	698.100
		#8 200012041007	716.297		716.297
		#9 200012041007	1.138.545		1.138.545
		#11 200012041007	1.112.981		1.112.981
		#12 200012041007	3.066.021	866.100	3.922.121
FREYLE ARIZA Total					

Dusdy Sierra C.  
DUSDY SIERRA CAMACHO  
Analista de Nomina

Bogotá, D.C. Calle 72 No. 10-07, Of. 1302 P.B. (+57-1) 337-1000 Puerto Drummond 606 20 Vía Ciénaga - Santa Marta P.B. (+57-5) 432-8000 Valledupar, Cesar Calle 12 No. 9-42, Of. 303 y 304 Tel. (+57-5) 9719300 La Loma, Cesar KM 21 Vía San Roque P.B. (+57-5) 971-9300

Advertida la respuesta de DRUMOND LTD, ejerciendo control de legalidad se profirió providencia adiada 2 de agosto de 2021 resolviendo “PRIMERO-DEJAR sin efectos la providencia proferida por este despacho, el 28 de septiembre de 2020, que dispuso el pago de títulos de depósitos judiciales. SEGUNDO -Negar la solicitud de elaboración y entrega de título de depósito judicial, incoada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.”

Decisión esta que es objeto del recurso.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. “

CASO CONCRETO

En el sub lite el recurrente afirma que nos identificamos con nuestra cédula de ciudadanía y que pese a que el pagador erró en el nombre al consignar los depósitos judiciales el número de cédula si corresponde con el número de cédula del demandado , púes así se desprende del pantallazo que se inserta en el auto



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1003369180	Nombre	JOSE ANGULO MORALES	Número de Títulos	2
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	---------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000828056	10490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 1.112.90100
424030000832063	10490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 866.100.00

Total Valor \$ 1.979.00100

De acuerdo a la demanda presentada se tiene que esta fue dirigida en contra de JORGE ANGULO MORALES y no en contra de JOSE ANGULO MORALES.

Que al decretarse la medida cautelar se decretó en contra de JORGE ANGULO MORALES y no en contra de JOSE ANGULO MORALES COMO SE PUEDE DETERMINAR EN EL AUTO QUE SE INSERTA, numeral segundo.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Demandado:** WILMER ANGULO MORALES C.C.1.003.368.722  
KATIA RODRIGUEZ MESTRA C.C.45.691.388  
JORGE ANGULO MORALES C.C.1.003.369.190  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen los demandados **WILMER ANGULO MORALES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.003.368.722**, y la demandada **KATIA RODRIGUEZ MESTRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **45.691.388**, quienes laboran como empleados de la empresa **EFICACIA** de la ciudad de Cartagena.- Límitese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.925.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa **EFICACIA** de la ciudad de Cartagena, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200024003007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00020-00**. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- 1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JORGE ANGULO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.369.190**, quien labora como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD**. Límitese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.925.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la empresa **DRUMMOND LTD** de la ciudad de Cartagena, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200024003007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00020-00**. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

De manera que mal podría considerarse que se entregue un depósito que se hubiere descontado a una persona con un nombre diferente de la persona respecto de la cual se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar.

Afirma el recurrente que lo que nos identifica es nuestro número de cédula de ciudadanía, **SOBRE EL TEMA EN SENTENCIA T- 1050 DE 2002 SE AFIRMÓ: “ Idoneidad de la cédula de ciudadanía como documento de identificación. Exigencia legal.**

Respecto a la idoneidad de la cédula de ciudadanía como documento de identificación, el artículo 1 de la ley 39 de 1961 dispone “*los mayores de 18 años SOLO podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada*”. En efecto, es claro para la Sala que el único documento idóneo para identificarse es la cédula de ciudadanía, tal como lo expresó en sentencia T-1078 de 2001:

*“ Se ha dicho en oportunidades anteriores por esta Corporación que la cédula de ciudadanía no sólo constituye el medio o instrumento idóneo de identificación de los ciudadanos tendiente a determinar su individualidad, sino que además acredita su mayoría de edad y en consecuencia lo habilita para ejercer sus derechos civiles y políticos.*

*“Esta Corporación al pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la expresión “renovación” del artículo 65 de la ley 2241 de 1986 que contiene el Código Electoral, mediante sentencia C- 511 de 1999, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, señaló:*

*“2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.*

Sostiene la Registraduría que la cédula de ciudadanía ya no es el único documento idóneo para identificar al ciudadano en todos sus actos y actuaciones, y cita como ejemplo el artículo 24 del decreto ley 960/70, sobre la identificación de comparecientes ante Notario. Al analizar el contenido de dicho artículo, es fácil deducir que lo allí contemplado es una excepción en caso de urgencia a la regla general consagrada en la Ley 39 de 1961, **calificación** que corresponde al notario emitir previa evaluación del caso concreto. Carece la Registraduría de razón, en tanto pretende mediante la interpretación errónea de una norma, generalizar una



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

excepción, calificando como urgente el hecho injustificado de la no entrega de la cédula. Antes bien, dicha calificación por expresa disposición legal le compete al Notario, por donde el argumento expuesto por la entidad demandada no excusa su negligencia en la entrega de la cédula al solicitante. Al respecto esta Corte, en la precitada sentencia manifestó:

*“En efecto, el artículo 1o de la ley 39 de 1961 establece que los colombianos mayores de edad, sólo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.*

*“Por su parte, el artículo 24 del Decreto 960 de 1970 y artículo 11 del Decreto 2148 de 1983 indican que la identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes y que sólo en casos de urgencia, calificada por el notario, a falta de documento especial de identificación, podrá el notario identificarlos con otros documentos auténticos o mediante la fe del conocimiento personal de los comparecientes, que pueda dar este funcionario.*

*“ No puede la demandada pretender que en estos eventos se califique como urgencia, la omisión en la expedición y entrega del documento de identidad, porque no es una verdadera causa de urgencia en los términos que la norma la contempla. La urgencia se refiere a casos en que la diligencia notarial no da espera, como lo sería vr. gr., el encontrarse el compareciente ante una grave enfermedad o al borde de la muerte, etc. La persona a quien confiere la norma la atribución de calificar la urgencia es al notario y no a la entidad aquí demandada como para asumir que este sea un caso de urgencia en que el notario deba aceptar cualquier otro documento de identificación a falta de la cédula de ciudadanía.”*

Conforme lo anterior se tiene que la lera de cambio consigna el mismo número de cédula de ciudadanía que se consigna en el auto que decreta la medida y bajo el cual se constituye el deposito judicial sin embargo ante el error del pagador de la empresa pagadora el despacho no puede ordenar la entrega del deposito judicial constituido con un nombre que no corresponde , maxime cuando no se aporta la cédula de ciudadanía , ello deviene en que se mantenga la decisión adoptada.

Sin embargo, no es óbice para que se CONMINE al pagador de DRUMOND LTD., para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó las medidas cautelares a efectos de que aplique los descuentos ordenados en la forma prevista en la mentada diligencia con los nombres y números de cédulas comunicados para lo cual se ordenará que manera inmediata se proceda por secretaria a oficiar lo pertinente.

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreten la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y posterior de los dineros que posean en cuentas corrientes, ahorros, y CDTs, de propiedad de los demandados WILMER ANGULO MORALES, identificado con C.C. 1.003.368.722, KATIA RODRIGUEZ MESTRA, identificada con C.C. 45.691.388 y JORGE ANGULO MORALES. Identificado con C.C. 1.003.369.190.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 2 de agosto de 2021 por medio del cual se deja sin efecto la providencia del 28 de septiembre de 2020 ue ordenó la entrega de depositos judiciales.

SEGUNDO: CONMINESE al pagador de DRUMMOND LTD, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 2 de abril de 2019 que decretó las medidas cautelares a efectos de que aplique los



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

descuentos ordenados en la forma prevista en la mentada diligencia, con los nombres y números de cédulas comunicados Enfatizando en lo pertinente al señor JORGE ANGULO MORALES.

Para lo cual se ordenará que manera inmediata se proceda por secretaria a oficiar lo pertinente., remitiendo copia del auto.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, a los demandados WILMER ANGULO MORALES, identificado con C.C. 1.003.368.722, KATIA RODRIGUEZ MESTRA, identificada con C.C. 45.691.388 y JORGE ANGULO MORALES. Identificado con C.C. 1.003.369.190, en las en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA, de esta ciudad.

La medida antes decretada, deberán Limitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. \$ 3.925.000, oo.

Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003007-2019-00010-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., NIT.890.200.756-7  
 DEMANDADO: JHON CARLOS CORDERO ARRIETA C.C.77.167.028  
 RADICADO: 20001-4003-007-2019-00118-00

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada renuncia a los términos de ejecutoria.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL  
Abogada  
Calle 11 No 11 a 06- Valledupar- Movil: 3004336268

Señor:  
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**  
 E. S. D.

REF:	TERMINACION 461 C.G.P
DE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA:	JHON CARLOS CORDERO ARRIETA
RDO:	2019-118

**YULIETH GUTIERREZ PRETEL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso de igual forma solicito la cancelación de los embargos y secuestros decretados por el juzgado a favor de BANCO PICHINCHA S. A., así mismo solicito que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada.

También manifestó que renuncio a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia.

Del Señor Juez,



**YULIETH GUTIERREZ PRETEL**  
 C.C. No. 49.777.762 de Valledupar  
 T.P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de ejecutoria por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, le fue otorgada la facultad expresa para solicitar terminación del proceso “recibir”, ella misma que solicita la terminación del presente proceso, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, que no se avizora nota de embargo de remanente se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutada, el despacho se abstiene de darle trámite a dicha solicitud en razón a que una vez revisado el portal web de la página del Banco Agrario, el despacho pudo verificar que en el mismo no existen depósitos judiciales que se le hayan descontados a la parte demandada en este asunto

Se inserta imagen del pantallazo hecho al portal web del banco Agrario de Colombia hecha al ejecutado JHON CARLOS CORDERO ARRIETA C.C.77.167.028.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR, la solicitud de despostidos judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTE  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-01201-00  
DEMANDANTE: COOMULTIDEM NIT: 824.001.502-1  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ C.C. 1.004.344.584

Valledupar, 28 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de embargo de remanente elevada por MARIA LUISA MORELLI, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, quien peticiona el embargo del remanente y la inscripción del mismo dentro del siguiente Proceso:

JUZGADO	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
6 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	20001400300620190043800	EJECUTIVO	CREDITITULOS	CRISTIANCAMILO CORTES GONZALEZ Y OTRO

Dispone el artículo 466 del Código General del proceso:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

En el proceso de la referencia, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes.

Aunado a lo anterior, se encuentra así mismo memorial en el que el extremo demandante solicita se requiera al pagador MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Manifiesta la apoderada judicial que mediante el Oficio # 686 de fecha 20/02/2020, este despacho ordenó al PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que aplicara el embargo y Retención del salario del demandado en las proporciones legales e indicadas en el Oficio de Embargo.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Que la entidad donde labora el demandado dio aplicación a la medida cautelar y aplicó el embargo, pero sólo hasta la fecha 27 de agosto de 2020, de esa fecha en adelante no ha cumplido la orden de embargo emanada por el Despacho. Que por tanto solicitan, se ordene oficiar o requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para efectos de que informe al Despacho, el motivo por el cual no ha seguido aplicando el embargo y retención al salario del demandado CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ, identificado con la C. C # 1.004.344.584.

Por lo que, así las cosas, el despacho procederá a requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe los motivos de porque no ha dado continuación a los respectivos descuentos.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso:

JUZGADO	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
6 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	20001400300620190043800	EJECUTIVO	CREDITITULOS	CRISTIANCAMILO CORTES GONZALEZ Y OTRO

Adviértase que si el remanente se tratare de embargo de salario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y dado que en éste proceso la parte demandante no corresponde a una Cooperativa no gozaría de la prerrogativa de embargar el 50% , por lo que el decreto se la medida de embargo de remanente se condiciona a que en tratándose el remanente de embargo de salarios sólo podría aplicarse sobre el límite legal dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.

Por Secretaría comuníquese al despacho en mención la medida decretada.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al gerente o pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que rinda un informe del porque no ha continuidad a lo ordenado mediante el Oficio # 686 de fecha 20/02/2020 respecto al demandado CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ C.C. 1.004.344.584.

**TERCERO:** En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 marzo de 2022.. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GUERRA**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA Y OTROS  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-01201-00  
DEMANDANTE: COOMULTIDEM NIT: 824.001.502-1  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ C.C. 1.004.344.584

Valledupar, 28 de marzo de 2022.

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver las diferentes solicitudes radicadas dentro del mismo.

Encuentra el despacho que el Dr. CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, identificado con C.C. 1.065.834.239, y Tarjeta Profesional No. 326.905 del C. S. de la J., presenta escrito en el que manifiesta su renuncia al poder conferido, toda vez que, por inconvenientes personales le impiden seguir representando a su mandante.

Revisado el escrito en mención no se observa que el apoderado haya comunicado a su poderdante dicha renuncia tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P el memorial de renuncia de poder debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante, la cual no fue adjuntada al respectivo escrito.

Ahora bien, posterior al documento arriba señalado, es decir, a la renuncia presentada se encuentra escrito a través del cual la parte demandante COOMULTIDEM, por medio de su Representante Legal, CARLOS ALFONSO BELILLA, le otorga poder a la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE identificada con C.C. 32.661.815 y T.P., 28607 del C.S de la J., debidamente autenticada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es el mismo representante legal quien confiere poder a la nueva apoderada para que actué en representación del extremo demandante el despacho aceptara la renuncia presentada y como consecuencia de ello procederá a reconocer personería a la nueva apoderada en los términos del poder conferido, toda vez que se entiende es de su conocimiento la renuncia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, identificado con C.C. 1.065.834.239, y Tarjeta Profesional No. 326.905 del C. S. de la J.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE identificada con C.C. 32.661.815 y T.P., 28607 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 29 marzo de 2022.. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste. <b>ANA LORENA BARROSO GUERRA</b> Secretario.
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00373-00  
DEMANDANTE: ALFREDO CANTILLO MORAN c.c. 12'719.940.  
DEMANDADO: STAR GAS VALLEDUPAR S.A.S NIT: 901017420-3

Valledupar, Marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (22)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

Examinado el expediente se tiene que la demanda fue promovida en fecha 6 de agosto de 2020 por ALFREDO FRANCISCO CANTILLO MORAN a través de apoderado judicial en contra de STAR GAS VALLEDUPAR SAS identificada con NIT No. 901017420-3 representada legalmente por RODRIGUEZ DE ALBA REIBER ANTONIO y PIZARRO MARTINEZ RICARDO en vigencia del Decreto 806 de 2020

Al suministrarse datos para notificaciones de la sociedad ejecutada se suministró dirección física así como dirección electrónica como se puede constatar en el libelo de la demanda.

Se procedió a librar mandamiento de pago en auto adiado 13 de noviembre de 2020, ordenándose notificar bajo los parámetros del C.G. del P en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En fecha 13 de enero de 2021 para efectos de acreditar la notificación de la parte ejecutada se aporta memorial dirigido al despacho en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART 2 DEL DECRETO 806 DE 2020  
Juez Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar  
DIRECCION: CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA FISO 6 PALACIO DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR  
CESAR.-  
EMAIL: [cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
DEMANDANTE: ALFREDO CANTILLO MORAN  
DEMANDADOS STAR GAS VALLEDUPAR S.A.S NIT: 901017420-3.  
DIRECCION: carrera 7 N° 200-57 de la ciudad de Valledupar Cesar.  
E-mail: [ripima@yahoo.com](mailto:ripima@yahoo.com).  
FECHA DE LOS AUTOS: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
NUMERO RADICADO DEL PROCESO: 20001-40-03-007-2020-00373-00  
Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendaradas los días 13 de NOVIEMBRE de 2020, donde se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra en el indicado proceso.  
Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida dos (2) días siguientes a la entrega de este documento.  
Se anexa con esta citación copia del auto admisorio de la demanda descrita de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2020.  
Firma  
Atentamente,  
  
LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ  
C.C. 1.131.040.294 de Dirección La Guajira  
E.P. N° 100043 del C.S. de la J.  
Email: [leiderochoa@hotmail.com](mailto:leiderochoa@hotmail.com)

Acompañando con este memorial demanda y anexos.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Confrontando la notificación aportada con el contenido de la norma bajo la cual se pretende tener por agotada la notificación de la sociedad ejecutada con el fin de que se siga adelante la ejecución se advierte que no se acompaña con lo normado 1. Se echa de menos la manifestación de como se obtuvo el correo electrónico al cual se afirma se remitió la notificación, exigencia contenida en el inciso segundo del citado artículo ; 2. No se remite la constancia de haberse remitido el correo a la dirección, exigencia contenida en el inciso segundo de la citada norma y 3- no existe constancia de acuse de recibido de mensaje de manera que se desconoce que el mensaje se hubiere recibido.

En virtud de lo anterior por no estar cumplida la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo la cual se efectuó, no se puede tener por notificada a la sociedad ejecutada y por ende no es posible seguir adelante la ejecución en este caso.

Como quiera que la notificación es carga de la parte interesada se le requerirá para que proceda a efectuarla ya sea bajo los parámetros del C.G. del P. o loa ya iniciados.

Finalmente se solicita por la parte demandante medidas cautelares en contra del demandado de los muebles de propiedad del demandado que a continuación relaciono que se encuentran ubicados en la calle 22 # 18A – 42 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad:

- Compresor de Aire
- Torquímetro
- Analizador de gases
- Tacómetro
- Bombín
- Convertidores de gas de quinta generación marcas Lobato, Nort Tomaseto achile “Tecnología Italiana ensamblada en Argentina” y se nombre secuestre para poder ejecutar el embargo de los muebles.

En torno a la solicitud elevada como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Por lo expuesto, se

**DISPONE**

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución por no encontrarse debidamente notificada la parte ejecutada conforme la razón expuesta en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte ejecutada en debida forma.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles ubicados en la calle 22 # 18A – 42 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad:

- Compresor de Aire
- Torquimetro
- Analizador de gases
- Tacómetro
- Bombín
- Convertidores de gas de quinta generación marcas Lobato, Nort Tomaseto achile “Tecnología Italiana ensamblada en Argentina”

Adviértase que ello se condiciona a que siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES.

CUARTO: Designar como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a quien se le conceden las facultades del comitente

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y poseione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte. Se le concede la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00282-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: BERNARDO LUQUEZ ZULETA C.C. 7.605.073

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de 2022

Visto el informe secretarial y el cuerpo de la demanda que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS, manifiesta que sustituye poder al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 300.994 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Se inserta imagen del cuerdo de la demanda donde consta la sustitución alegada.

**SUSTITUCIÓN DE PODER.**

Manifiesto que sustituyo poder al abogado **CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) para qué en mi representación, adelante todas las gestiones procesales pertinentes. Esta sustitución de poder conlleva todas las facultades otorgadas en el poder inicial.

En el proceso de la referencia, el apoderado sustituto de la parte demandante, a folio 23 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, a quien le fueron otorgadas las mismas facultades dadas en el poder inicial dado al doctor CARLOS OROZCO TATIS.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor CARLOS OROZCO TATIS

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
E. S. D.  
REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BERNADO DE JESUS LUQUEZ ZULETA

**ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS** varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle) y agencia autorizada en esta ciudad, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que adjunto, manifiesto que en ejercicio del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Avance Legal Ltda. identificada con el Nit No. 890406204 - 9, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CARLOS A. OROZCO TATIS**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 expedida en Arjona-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 expedida por el C.S.J. para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** contra **BERNADO DE JESUS LUQUEZ ZULETA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7605073, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagare, cuya obligación se detallará en la demanda, más los intereses de plazo y moratorios que de adeuden y las costas judiciales que incluyan las agencias de Derecho.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este mandato. Relievo a mi apoderado de costas y gastos.

Sírvase señor juez reconocerle personería judicial a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente poder...

Atentamente

**ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS**  
C.C. 73.558.798 expedida en Barranquilla.  
Representante Legal

Acepto.

**CARLOS A. OROZCO TATIS**  
[corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co)

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado sustituto de la parte ejecutante, cuenta con facultad para recibir, y es el quien solicita la terminación del presente proceso; y por no haberse efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: BERNARDO LUQUEZ ZULETA

Rad: 2021-00282

**CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, en mi condición apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación adeudada. En consecuencia, le solicito se sirva a decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**. En el evento de haber decretado medidas de embargo se sirva a levantarlas y ordene el archivo del expediente.

Aprovecho la oportunidad para solicitar que una vez ordenada la terminación del proceso, se sirvan a enviar por este medio los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ  
C.C. 1.065.659.979 DE VALLEDUPAR, CESAR  
T.P. 300994 DEL CSJ.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, donde el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales, no se avizora nota de embargo de remanente.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado sustituto de la parte ejecutante, con facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación “RECIBIR” conforme al poder aportado, y de quien proviene precisamente la manifestación del pago de la obligación.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y las demás inherentes a este mandato. Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

Que así mismo se verifica que no se ha efectuado el remate, que no obra solicitud de embargo de remanente, se torna procedente acceder a la terminación deprecada.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### RESUELVE:

PRIMERO. - Reconózcase y téngase al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 300.994 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del doctor. CARLOS A. OROZCO TATIS, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

SEGUNDO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.039 Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.